

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid, en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
En Provincias, en todas las Administraciones principales de Correos.
Los anuncios y suscripciones para la Gaceta se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas.	5
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Francisco Ferreira y Pedro Pascual pidiendo indulto de la pena de cuatro meses de arresto mayor que á cada uno de ellos impuso la Audiencia de Valladolid en causa por el delito de falsedad:

Considerando que los reos observaron buena conducta antes de delinquir, han dado despues pruebas de arrepentimiento y llevan sufridas más de las tres cuartas partes de la pena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, oído el Consejo de Estado y conformándose con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Francisco Ferreira y Pedro Pascual del resto de la pena de cuatro meses de arresto mayor que les fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veintiocho de Mayo de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Fernando Calderon y Collantes.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Silvestre Sanchez, Ignacio Alvarez, Patricio Gonzalez y Ramon Renduelo pidiendo indulto de la pena de 17 años y cuatro meses de reclusion que la Audiencia de Oviedo impuso á cada uno de ellos en causa por el delito de violacion:

Considerando que el hecho de desear la parte agraviada que se otorgue el indulto equivale casi al perdon, que, una vez concedido, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo cuarto del art. 463 del Código, releva al reo de la pena:

Teniendo presente la ley de 18 de Junio de 1870, que dictó reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar la pena de 17 años y cuatro meses de reclusion, impuesta á Silvestre Sanchez, Ignacio Alvarez, Patricio Gonzalez y Ramon Renduelo en la causa de que se trata por la de seis meses de prision correccional.

Dado en Palacio á veintiocho de Mayo de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Fernando Calderon y Collantes.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para el reemplazo de las bajas de los Ejércitos de Ultramar, con arreglo á lo prevenido en el artículo 13 de la ley de 10 de Enero de este año, regirá el adjunto reglamento, dictado despues de oída sobre el particular la Junta consultiva de Guerra.

Art. 2.º Quedan derogadas las disposiciones anteriores sobre este asunto, y los individuos que se destinen á Ultramar no disfrutarán otras ventajas que las que se consignan en el expresado reglamento.

Dado en Palacio á cuatro de Junio de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Francisco de Ceballos.

REGLAMENTO

PARA EL REEMPLAZO DE LOS EJÉRCITOS DE ULTRAMAR, CON ARREGLO Á LO PRESCRITO EN EL ART. 13 DE LA LEY DE 10 DE ENERO DE 1877, APROBADO POR REAL DECRETO DE ESTA FECHA.

Artículo 1.º Las bajas de tropa que ocurran en los Ejércitos de Ultramar, se proveerán en primer término con los individuos que se alistén voluntariamente, tanto de la clase de paisanos como los que se hallen ya sirviendo en los Cuerpos de las diversas Armas é Institutos del Ejército activo y de la reserva.

Art. 2.º Cuando el alistamiento voluntario de paisanos y soldados en actividad y reserva no sea bastante para llenar las bajas, se cubrirán las que falten con los mozos que resulten útiles y deban ser destinados al servicio activo, con sujecion á lo prescrito en el párrafo segundo del art. 12 de la referida ley de 10 de Enero último.

Al efecto los Comandantes de las Cajas de recluta explorarán la voluntad de los mozos á medida que vayan ingresando en ellas, por si hubiese algunos que, atendida la ventaja de la condonacion de los cuatro años de reserva que la ley concede, desearan servir voluntariamente los cuatro años activos en Ultramar.

Si se presentasen voluntarios en número bastante para cubrir el tanto por 400 respectivo al ingreso de cada día con relacion al que se designe, no será necesario el sorteo; pero si el número de voluntarios no bastase, se destinarán por sorteo los que falten; por el contrario, cuando excedan se tendrá en cuenta la diferencia para el sorteo del día siguiente.

Art. 3.º El sorteo se verificará todos los días en las mismas Cajas por medio de bolas introducidas en urnas ú otros aparatos equivalentes, cuyas bolas irán sacando por si los interesados á presencia del Jefe principal de la Caja y de otro Jefe que para intervenir en este acto nombrará el Gobernador militar de la provincia, con el fin de que tan importante operacion tenga lugar con la mayor exactitud y justicia.

Los citados Jefes deben oír las reclamaciones y protestas que hagan los interesados y transmitir las por escrito á los respectivos Gobernadores militares de provincia, quienes á su vez lo harán del mismo modo ó por el medio más rápido si la urgencia lo requiere, al Capitan general del distrito cuando su resolucion sea necesaria, y verificando por fin lo propio dicha Autoridad al Ministerio de la Guerra en los casos en que fuere preciso.

Quando los interesados en el sorteo no acudan al acto de verificarse personalmente, ó por medio de delegado debidamente autorizado para ello, se entenderá que renuncian esta garantia, y nada podrán reclamar contra su validez, cualquiera sea el resultado que la suerte les depara.

Art. 4.º Para que el número de mozos sorteables en cada día corresponda con exactitud al tanto por 400 que se designe en cada reemplazo, mediante Real orden al efecto, la fraccion que resulte del ingreso diario no divisible en la proporcion correspondiente á dicho tanto por 400, se reservará para sumarse en primer término y ser incluida en el sorteo con los que ingresen al día siguiente, continuándose este mismo procedimiento en los días sucesivos y mientras estén abiertas las Cajas, para que todos sufran igual suerte, sea cualquiera la fecha en que tengan entrada, puesto que hasta los rezagados de reemplazos anteriores no están exentos del sorteo, atendido á que como soldados lo han sufrido los de sus reemplazos respectivos.

Art. 5.º Terminado el sorteo y filiados los individuos que voluntariamente ó por suerte deben servir en los Ejércitos de Ultramar, se formarán listas nominales de los mismos, expresando en ellas los apellidos paterno y materno, pueblos por cuyos cupos han tenido ingreso en Caja y provincias á que pertenecen, como asimismo el reemplazo á que correspondan.

Dichas listas serán leídas á los propios interesados, y hallándose estos conformes ó consignándose en otro caso las protestas que formulen en la casilla de observaciones, serán autorizadas por los dos Jefes mencionados, remitiendo un

ejemplar al Gobernador militar de la provincia y conservándose otro en la Caja.

Despues de efectuado esto se procederá á la distribucion en las armas de los mozos que hayan resultado libres de servir en Ultramar.

Art. 6.º Los mozos que hayan ingresado en las filas voluntariamente ó ingresen en lo sucesivo en el tiempo que pueda mediar desde el llamamiento y declaracion de soldados hasta el ingreso en las Cajas, sufrirán la suerte correspondiente para Ultramar en aquellas en que cubran cupo, y de su resultado se dará conocimiento por los Comandantes de dichas Cajas á las Autoridades militares del distrito, á fin de que les pueda ser notificada su suerte en el Cuerpo en que sirvan, y hacerse constar en la filiacion de cada uno. Para la representacion de su personalidad en el acto del sorteo, designarán anticipadamente persona por ellos autorizada.

Art. 7.º La circunstancia de haber sido sorteados ha de hacerse constar por los Comandantes de las Cajas en las filiaciones de todos los individuos, expresándose que han jugado la suerte aquellos á quienes no corresponda ir á Ultramar, así como la de marchar los demás por su suerte ó como voluntarios, segun vayan en uno ú otro concepto.

Art. 8.º Vigente en la Peninsula y en Ultramar un mismo cuadro de exenciones físicas, que es el circulado con orden del Ministerio de la Guerra de 20 de Setiembre de 1874; y como con arreglo á la ley todos los mozos deben ser reconocidos á su ingreso en Caja, no hay necesidad de que por su destino á Ultramar sufran los sorteados nuevo reconocimiento, debiendo ser tan sólo en los depósitos de embarque, por si en el tiempo que media desde el sorteo á su marcha adquiriesen inutilidad, en cuyo caso y de resultar alguno inútil pasará al Hospital militar más próximo y se formará el debido expediente que justifique la inutilidad y el motivo que la haya producido.

Los Facultativos que practiquen estos reconocimientos no disfrutarán honorarios de ninguna clase.

Art. 9.º Los que ingresen en Caja como útiles condicionales ó se hallen pendientes de exencion legal, serán tambien sorteados, pero no irán á Ultramar á menos de resultar útiles ó no corresponderles la exencion.

Art. 10. Entre los individuos á quienes haya correspondido pasar á los Ejércitos de Ultramar, se escogerá para servir en Filipinas, mediante orden que se dictará al efecto oportunamente, el número necesario y con las condiciones de estatura y robustez exigidas para servir en la artillería de aquel Ejército en las instrucciones de 7 de Marzo de 1874, siempre que no fuere bastante la exploracion voluntaria que se haga en los cuerpos é institutos de la Peninsula.

Todos los demás pasarán á Cuba y Puerto-Rico, designándose para este último Ejército los individuos que lo soliciten, y sorteándose entre los aspirantes si excediesen del número necesario.

Art. 11. Los destinados para servir en los Ejércitos de Ultramar, una vez verificado el sorteo, quedarán en la situacion que el Gobierno previamente determine hasta que tenga lugar su embarque.

Art. 12. Cuando sean llamados para marchar á su destino se les socorrerá con el haber al respecto de la Peninsula hasta que embarquen, y se les dará el vestuario correspondiente.

Art. 13. Los sorteados para Ultramar servirán cuatro años en aquellos Ejércitos, contados desde la fecha del embarque, y cumplido dicho tiempo obtendrán la licencia absoluta, quedando relevados de servir en la reserva, segun en general se establece en el art. 13 de la ley.

Art. 14. Los sorteados podran redimirse á metálico por 2.000 pesetas durante el término que prefiere la ley. Tambien les será permitida la sustitucion por cambio de número ó situacion con otro individuo de la Caja; por soldado del Ejército, sea cualquiera el arma é instituto á que pertenezca, y aun por soldado licenciado ó paisano que reúna las condiciones exigidas para servir en Ultramar.

Los sustitutos de la clase de licenciados del Ejército no han de exceder de 35 años de edad, y han de justificar por medio de certificado, expedido por el Alcalde del pueblo de su residencia, su buena conducta, su estado de soltero ó viudo sin hijos, y exhibirán además sus licencias absolutas sin nota que les perjudique.

Los sustitutos de la clase de paisanos no tendrán menos de 20 años de edad, ni excederán tampoco de 35, han de alcanzar la estatura prefijada y justificar tambien por medio de certificado, que expedirá el Alcalde del punto de su residencia con vista del empadronamiento, que son españoles, solteros ó viudos sin hijos, de buena conducta y no hallarse procesados criminalmente, ni haber sufrido ninguna de las penas comprendidas en el párrafo primero del art. 94 de la ley de Reemplazos de 30 de Enero de 1836; y finalmente, si se hallan ó no sujetos á responsabilidad del servicio militar. Los que con arreglo á las leyes necesitan el consentimiento paterno lo harán constar.

Dichas certificaciones, despues de admitidos los sustitutos, se mandarán por los Jefes de los Depósitos de bandera al de la Caja general de Ultramar para su compulsa; quedando sujeto el sustituto á la responsabilidad consiguiente á todo fraude, y lo mismo los funcionarios y Autoridades que expidan ó autoricen las referidas certificaciones.

Art. 15. El permiso para las sustituciones de que trata el

artículo anterior, lo concederán los Gobernadores militares de las provincias, mediante solicitud de los mismos interesados. La responsabilidad es siempre directa del sustituto para con el sustituto por el tiempo que marca la ley.

Art. 16. Los cambios de número dentro de la misma Caja se han de verificar ante el Jefe de ella, y cuando tenga lugar con soldados de un cuerpo se cursará la petición al Capitán general del distrito, quien, á la vez que ordene la presentación del soldado en la Caja, se dirigirá al Director general del Arma respectiva para que pueda disponer el alta y baja consiguiente.

Si el que queda en la Península no llenase las condiciones para reemplazar al que marcha á Ultramar, por pertenecer este á Cuerpo ó Instituto especial, ingresará el que queda en infantería.

Art. 17. Todos los mozos y soldados que cambien con algun serbado, y lo mismo los sustitutos de la clase de paisano, han de renunciar todo beneficio de exención que pudiera corresponderles, haciéndose constar esta renuncia en sus filiaciones, bajo la responsabilidad de los Jefes por quienes aparezcan autorizados dichos documentos.

Art. 18. Los Jefes de las Cajas, mientras se hallen abiertas, darán diariamente cuenta á los Gobernadores militares, y estos al Ministerio de la Guerra, del número de individuos que ingresen con destino á Ultramar, segun el estado modelo que para el efecto se circulará.

Art. 19. Las condiciones bajo las cuales se admitirá el enganche y reemplazo con premio para los Ejércitos de Ultramar, se determinarán en el reglamento de redención y enganche del servicio militar que debe publicarse como consecuencia de lo prescrito en la expresada ley de 10 de Enero último.

Madrid 4 de Junio de 1877.—Aprobado por S. M.—CEBALLOS.

CIRCULAR GENERAL.

Excmo. Sr.: Para llevar á efecto el sorteo que ha de verificarse con destino á los Ejércitos de Ultramar de los mozos que ingresen en las Cajas de recluta correspondientes al actual reemplazo, segun se determina en reglamento aprobado con esta fecha; y teniendo en cuenta las necesidades de dichos Ejércitos, y señaladamente del de la isla de Cuba, no sólo á causa de la guerra, sino tambien por el licenciamiento decretado de los individuos cumplidos que se hallan aun en las filas, S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido determinar lo siguiente:

Primero. El máximum de hombres que ha de obtenerse ha de ser el de 20.000, ó sea el 30 por 100 del ingreso total, que representa aproximadamente dicha cifra.

Segundo. El sorteo se llevará á efecto en los términos que previenen los artículos 3.º, 4.º y 5.º del indicado reglamento, y llenadas que sean dichas formalidades, los individuos cuyo destino fuere servir en Ultramar marcharán á sus casas en el mismo día del sorteo ó al siguiente á más tardar con licencia ilimitada sin goce de haber ni pan, con excepcion de los que sean elegidos para el Ejército de Filipinas, respecto á los cuales se dictará orden especial separada.

En el pase que los antedichos individuos que van con licencia ilimitada á sus casas han de llevar tambien, conforme á lo determinado por este Ministerio en el art. 13 de la Real orden de 13 de Mayo último, y que asimismo remitirán por duplicado los Gobernadores militares á los Alcaldes, segun se previene en el art. 16, irá consignado el destino á Ultramar de estos individuos, y la penalidad en que incurren de ser considerados como desertores si no acuden puntualmente y se presentan cuando fueren llamados.

Tercero. Para que á medida que las necesidades de los Ejércitos de Cuba y Puerto-Rico hagan necesario el envío de fuerzas puedan ser llamados estos individuos en el número que sea necesario, se les dará en la Caja, despues de verificado el sorteo, un número de orden correlativo.

Cuarto. Terminada la operacion general de ingreso en Caja, y por consiguiente el sorteo, los Comandantes de ellas pasarán relacion de todos los sorteados al Gobernador militar de la provincia para que se publique en el Boletín oficial de la misma, con expresion de pueblos ó Ayuntamientos á que pertenecen y número correlativo que les ha correspondido; remitiéndose por dichos Gobernadores des de estos Boletines al Capitan general del distrito para que á su vez esta Autoridad envíe uno á este Ministerio.

Quinto. Los individuos de quienes se trata, que han de presentarse á los Alcaldes de sus pueblos cuando regresen de las Cajas, no podrán cambiar su residencia sin autorizacion de los Gobernadores militares de las provincias, solicitada por conducto de los mencionados Alcaldes.

Sexto. Los Alcaldes quedan obligados á dar parte por escrito el primer día de cada mes á los Gobernadores militares de los individuos destinados á Ultramar que hubiesen fallecido ó se hubiesen ausentado sin permiso.

Sétimo. Con arreglo al adjunto estado darán los Gobernadores militares á este Ministerio el parte diario que determina el art. 18 del reglamento aprobado en esta fecha.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1877.

CEBALLOS.

Señor....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Habiéndose declarado vacante por el Congreso de los Diputados, en sesion del día 22 de Mayo, el distrito de Guernica, provincia de Vizcaya;

Visto el art. 131 de la ley electoral vigente, Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo único. A los 20 días de la fecha del presente decreto se procederá á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Guernica, provincia de Vizcaya.

Dado en Palacio á primero de Junio de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

Habiéndose declarado vacante por el Congreso de los Diputados, en sesion de 26 de Mayo, el distrito de Fraga, provincia de Huesca;

Visto el art. 131 de la ley electoral vigente, Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo único. A los 20 días de la fecha del presente decreto se procederá á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Fraga, provincia de Huesca.

Dado en Palacio á cuatro de Junio de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

Habiéndose declarado vacante por el Congreso de los Diputados, en sesion del día 26 de Mayo, el distrito de Morella, provincia de Castellon;

Visto el art. 131 de la ley electoral vigente, Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo único. A los 20 días de la fecha del presente decreto tendrá lugar la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Morella, provincia de Castellon.

Dado en Palacio á cuatro de Junio de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de Fomento para que presente á las Córtes un proyecto de ley sobre repoblacion, fomento y mejora de los montes públicos.

Dado en Palacio á primero de Junio de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento, C. Francisco Quicipo de Llano.

Á LAS CÓRTEES.

Problema que ha preocupado á los Gobiernos que se vienen sucediendo en nuestra patria hace más de un siglo es la repoblacion de los montes. Muchas y atinadas disposiciones se han dictado para detener los males que se cometian, hijos unos de la ignorancia y otros de un punible deseno de lucro; no fueron, sin embargo, suficientes cuantas medidas se adoptaron, y los estragos de los montes continuaron en sus dañadas prácticas, sin cuidarse de la triste herencia que legaban á las generaciones futuras.

La riqueza forestal es de tal naturaleza, que si la imprevision, la ignorancia ó la malicia la destruyen en pocas horas, tarda muchos años, á veces períodos seculares, en reponerse. Durante estos largos espacios de tiempo, en que se carece de los productos que en abundancia da el suelo, es cuando mejor se comprende la imperiosa necesidad de la existencia del arbolado, y más vivamente se desea la vegetacion y frescura para comarcas enteras, que se ven despojadas y expuestas á la accion directa de los rayos solares, que acaban por hacerlas completamente estériles.

A remediar en lo posible males de tanta trascendencia iban principalmente encaminados los artículos 5.º, 13 y 16 de la ley de 24 de Mayo de 1863. Pero ni la repoblacion en ellos comprendida; ni los beneficios que sus disposiciones ofrecieran á los particulares que con ciertas condiciones repoblasen; ni las Comisiones facultativas que posteriormente estudiaron el asunto y aconsejaron acertadas medidas; ni las mejoras que anualmente proponen los Ingenieros en los planes de aprovechamiento; ni cuanto hasta ahora se ha resuelto y determinado sobre esta importante materia, ha tenido, por distintas causas, tan conocidas como lamentables, la eficacia necesaria para realizar los fines patrióticos que el legislador y los Gobiernos respectivamente se propusieron. Y los montes públicos siguen destruyéndose y los de particulares sin mejorarse, presentando el triste espectáculo de nuestras despojadas cordilleras, que denuncian ante las naciones de la culta Europa, que con tanto afan y tan esmerado celo cuidan de sus

montes, la ignorancia y el abandono con que hemos procedido respecto de uno de los más importantes ramos de nuestra riqueza. Es, por lo tanto, indispensable acudir con urgencia á la repoblacion de los montes, deteniendo los daños que en ellos se cometen, mejorando sus actuales condiciones y excogitando el medio más fácil, más económico y que produzca más prontos y favorables resultados.

Entre los medios que la ciencia aconseja hay dos, el natural y el artificial, que pueden igualmente emplearse con ventaja. El primero se efectúa mediante la diseminacion anual de las semillas; el segundo con las siembras, bien sean de asiento ó bien en viveros, que produzcan los árboles que luego se han de plantar en los rasos y despoblados.

Atendido el estado actual de nuestros montes públicos, sería muy aventurado señalar *a priori* cuál de esos medios merece la preferencia. La extension que desgraciadamente abarcan los claros, calveros y despoblados de nuestras ántes frondosas montañas; los vicios arraigados en los pueblos respecto de la produccion forestal; las muchas y variadas servidumbres que sobre los montes gravitan; la clase de propiedad que muchos de aquellos representa, y las añejas costumbres que teniendo su origen en un abuso, con el tiempo han venido á presentarse con el carácter de derecho, son circunstancias que no pueden olvidarse, y que hay, por lo contrario, que tener muy en cuenta ántes de decidirse por el sistema de repoblacion que haya de adoptarse.

El de la diseminacion natural sería suficiente por sí solo para que en pocos años y en ciertas comarcas se cubrieran de arbolado extensos terrenos hoy desprovistos de vegetacion; pero exige como preliminar indispensable, y si no ha de ser completamente infructuoso, un detenido estudio acerca de la extension y límites del derecho que alegan y creen tener los pueblos sobre el aprovechamiento de pastos y otros productos de los montes; estudio necesario y conveniente que autorizan y previenen las Ordenanzas de Montes de 22 de Diciembre de 1833, la ley de 24 de Mayo de 1863 en su art. 9.º, y el título 5.º del reglamento de 17 de Mayo de 1865.

El segundo medio, por lo que respecta á siembras de asiento, podrá emplearse allí donde no existan árboles padres, ó donde la despoblacion se halle tan extendida que no llegue la semilla á todos los puntos que los claros abarquen, y siempre que el coste de las labores que hayan de darse al suelo, con objeto de ponerlo en condiciones de buen cultivo, no alcance proporciones excesivas; pues en este caso, así como cuando falte tierra vegetal, será necesario emplear los viveros.

No es, pues, posible decidir de plano sobre tan grave cuestion. El estudio acertado y detenido, pero eminentemente práctico, que hagan los Ingenieros de ella con relacion á las diversas localidades en que ejercen sus respectivos cargos, ofrecerá seguramente los datos apetecibles para resolverla.

Para que la repoblacion natural fuese un hecho y produjera los resultados apetecidos, bastaria acotar los terrenos sobre que aquella deba efectuarse; pero en los que sea preciso hacer siembras ó plantaciones, la cuestion se liga y relaciona intimamente con la de los gastos necesarios para realizar aquella en la extension y con las condiciones que su importancia exige.

Tales gastos pueden calcularse de esta manera:

Table with 2 columns: Description of expenses and Amount. Cincuenta viveros de 10 hectáreas cada uno, en 20 pesetas por hectárea. 10.000. Siembras de asiento en 100.000 hectáreas, á 10 pesetas hectárea. 1.000.000. TOTAL 1.010.000.

Para atender á este servicio puede desde luego contarse con la cantidad de 500.000 pesetas, que segun cálculo aproximado existe en las Cajas de las provincias, procedente del importe legal del 5 por 100 de los productos su-

bastados. Pero no es bastante esta suma para cubrir dichos gastos y los que aun será preciso añadir si la repoblacion de los montes ha de ser un hecho, cuyos ventajas, cada día mayores, puedan apreciarse en breve plazo.

Los sacrificios que en general viene el país haciendo con relacion á la materia de que se trata, no pueden sin embargo aumentarse por el momento. El estado del Tesoro no lo permite; pero los pueblos, las Corporaciones y los particulares, que más directamente han de aprovecharse de los beneficios de la repoblacion, están asimismo más obligados á contribuir á ella. Todos cuantos se utilizan de los aprovechamientos de los montes pueden y deben atender á su conservacion y mejora. Por eso el Gobierno, que sostiene un Cuerpo facultativo con tal objeto, y que además acaba de aumentar el de la Guardia civil, á cuyo benemérito instituto ha confiado con general beneplácito la custodia de los montes, se cree en el caso de proponer á la resolution de las Córtes un nuevo arbitrio, tan justo como indispensable para llevar á cabo el deseo unánime de la opinion pública respecto de la repoblacion de nuestros montes.

Ese arbitrio consiste en el descuento de un 10 por 100 de todos los aprovechamientos que en adelante se efectúen en los montes públicos; arbitrio que, gravando sobre utilidades de presente y mayores beneficios en el porvenir, producirá en el inmediato año económico, segun los últimos datos estadísticos, la cantidad de 1.500.000 pesetas, cantidad que relacionada con la produccion de los montes, ha de ir en aumento á medida que se vayan repoblando, y reponiendo lo mucho destruido, y evitando de una manera decisiva, como ya casi lo es por fortuna por la excelente custodia que presta la Guardia civil, el aprovechamiento fraudulento que con verdadero escándalo venia cada día siendo mayor.

Intimamente relacionada con la cuestion de repoblacion está la del personal para asegurar el buen éxito de cuanto se pretenda.

El Ministro que suscribo tiene motivos fundados para exponer á las Córtes, que si bien se ha adelantado mucho

por lo que respecta á la custodia de los montes con haber encargado de ella á la Guardia civil, no sucede lo mismo con relación á otras operaciones de cultivo y aprovechamientos, ajenos por completo á las obligaciones y deberes que segun su instituto corresponden á tan benemérito Cuerpo, y que hoy por escasez de personal facultativo y falta casi absoluta del subalterno se encuentran completamente abandonadas. El Cuerpo de Ingenieros de Montes es reducido para las necesidades cada dia mayores del servicio. Aparte de las que nuevamente ha de producir la repoblacion, es lo cierto que muchas de las antiguas y de las más importantes no han podido satisfacerse de la manera que de consuno exigen la ciencia y la legislación, el interés del pais y el de los particulares y Corporaciones más directamente llamadas á utilizarse de las ventajas que resultan de la mejora de nuestra riqueza forestal. Prueba evidente de esta verdad se halla en la paralización de los deslindes en casi todos los distritos, y en la falta por de más sensible de la ordenacion de nuestros montes, á pesar de los años trascurridos desde que se dictaron la ley de 24 de Marzo de 1863 y el reglamento que la complementa de 17 de Mayo de 1863, entre cuyas prescripciones se comprenden los puntos indicados.

El Ministro que suscribe ha de procurar, por lo tanto, atender con la oportunidad debida á la necesidad del aumento del personal facultativo, proponiendo en su caso cuantas medidas estime indispensables con tal objeto; y desde luego, considerando que la falta de personal subalterno exige inmediato remedio, si se ha de cumplir, no ya con lo que determinan las disposiciones vigentes sobre montes públicos, si que tambien con las mayores y nuevas obligaciones que impone la repoblacion de que ahora se trata, cree conveniente y necesario la creacion de un Cuerpo auxiliar del facultativo, que sin reunir las condiciones del pericial pueda, sin embargo, presentarse con las indispensables para asegurar el acierto en las múltiples operaciones que se le confien.

Dicho Cuerpo ó clase se denominará Capataces de cultivos, y su número será de cuatrocientos, dotando á cada uno de ellos con el haber anual de 1.000 pesetas.

De manera que los gastos hasta aquí fijados en este proyecto, consisten en 1.010.000 pesetas por razon de cultivos y 400.000 pesetas á que asciende el total de los sueldos de los 400 Capataces, resultando en su virtud la suma total de gastos en 1.410.000 pesetas. Para atender á ellos puede contarse desde luego, segun queda expresado, con las 500.000 pesetas existentes en las Cajas de las provincias, más la cantidad de 1.500.000 pesetas, en que con arreglo á los últimos datos estadísticos se ha fijado el importe del 10 por 100 que como nuevo arbitrio para la repoblacion se establece en este proyecto. Dichas cantidades, que ántes bien han de aumentar que disminuir en el próximo año económico, constituyen un ingreso seguro durante el mismo de 2 millones de pesetas.

Así, pues, importando los gastos... 1.410.000 pesetas y los ingresos... 2.000.000 queda un remanente de... 590.000

las cuales deberán destinarse á la compra de semillas y al establecimiento de sequerías, en el caso de no ser posible obtener aquellas de la industria particular con las buenas condiciones vegetativas y económicas que se requieran.

Por último, de nada serviría establecer el arbitrio del 10 por 100 que como ingreso queda fijado, si no se adopta un procedimiento que asegure por completo su cobro. A este fin bastará que los Ingenieros Jefes de los distritos no den orden alguna para que puedan efectuarse los aprovechamientos, sin que se les acredite con el correspondiente resguardo haber ingresado en Tesorería el importe de dicho 10 por 100.

En virtud de las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros y autorizado por S. M., tiene la honra de someter á la deliberacion de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Se procederá desde luego á la repoblacion de los claros, calveros y rasos de los montes públicos exceptuados de la desamortizacion segun la ley de 24 de Mayo de 1863, y de los demás terrenos que se mencionan en el art. 5.º de la misma ley con las condiciones que en ella se expresan.

Art. 2.º Los medios de repoblacion serán:

- 1.º Por diseminacion natural.
- 2.º Por siembras de asiento.
- 3.º Por plantaciones.

En los tres casos se acotarán los montes ó parte de ellos que sean objeto de cultivo.

Art. 3.º Por los Ingenieros de los distritos forestales se hará con toda urgencia un detenido estudio de las condiciones de cada localidad, y propondrán el medio de repoblacion que crean más conducente al fin que se desea.

Art. 4.º En los distritos en que sea indispensable hacer uso de los tres medios de repoblacion de que trata el art. 2.º, lo especificarán así los Ingenieros, expresando detalladamente el número de hectáreas que debe comprender cada uno de ellos.

En los que sea necesario hacer uso de plantaciones, propondrán el sitio ó sitios en que hayan de establecerse los viveros, teniendo presente que no podrá ser, en el caso de que se proyecte uno solo, mayor de 10 hectáreas de cabida; siendo varios, fijarán los Ingenieros la que crean conveniente.

Procurarán asimismo los Ingenieros que el terreno que ocupen los viveros sea de la propiedad del Estado; en donde no lo haya, designarán el monte ó terreno público indispensable para establecerlos, los cuales serán concedidos gratuitamente por el tiempo que se crea necesaria la existencia de los viveros.

Art. 5.º Para la adquisicion de las semillas (en el caso de no poderse obtener en buenas condiciones vegetativas y económicas de la industria particular) propondrán los Ingenieros las sequerías que crean convenientes, procurando, en cuanto les sea posible, conciliar la baratura de la cons-

truccion con la bondad de las semillas que sean indispensables para la siembra de asiento en los montes y las de los viveros.

Los Ingenieros remitirán al Gobierno los planos de las sequerías que se hayan de establecer, con cuantos datos y detalles sean necesarios para que pueda juzgarse de su conveniencia.

Art. 6.º Para atender á la repoblacion y mejora de los montes públicos segun se dispone en la presente ley, contribuirán los pueblos con el 10 por 100 de todos los aprovechamientos que se realicen en dichos montes, aunque tengan derecho á usarlos gratuitamente. Se exceptúan las dehesas boyales en su aprovechamiento gratuito de pasto y bellota. El importe total de esta cantidad ingresará en las arcas del Tesoro. No se dará orden alguna para verificar tales aprovechamientos sin que se presente la carta de pago que acredite haber ingresado en Tesorería el 10 por 100 establecido.

Art. 7.º Con arreglo á lo que dispone el art. 9.º de la ley de 24 de Mayo de 1863 y el título 5.º del reglamento que para su ejecucion se dictó en 17 de Mayo de 1863, se procederá por los Ingenieros á practicar un detenido estudio de todas las servidumbres que gravitan sobre los montes, proponiendo en su caso lo más conveniente para la existencia de los mismos.

Art. 8.º Se crea una clase de empleados subalternos, que se denominará Capataces de cultivos, con el sueldo de 1.000 pesetas anuales cada uno de ellos. Estos Capataces serán hasta 400, que se irán nombrando conforme las necesidades del servicio lo reclamen.

Art. 9.º Las cantidades que para repoblacion y demás mejoras de los montes públicos existen hoy en las Cajas de las provincias, pasarán desde luego á las del Tesoro, con aplicacion á subsanar los primeros gastos del planteamiento de esta ley.

Art. 10. El importe total de los gastos ó ingresos que en esta ley se determinan, se incluirá en los presupuestos respectivos del Estado y capítulos que correspondan, cuidando la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, á cuyo cargo se halla la Seccion de Montes, de fijar en los años sucesivos las cantidades necesarias para el exacto cumplimiento de la presente ley; teniendo en cuenta el resultado que como ingreso ofrezca el arbitrio del 10 por 100 que se establece y la importancia de los gastos que hayan de hacerse, para que no excedan de la cantidad que aquel ingreso represente.

Art. 11. Se autoriza al Ministro de Fomento para que, previos los informes facultativos que juzgue necesarios, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, conceda por decreto autorizacion para crear una ó varias Sociedades, protegidas por el Estado, destinadas al fomento, repoblacion y mejora de toda clase de montes.

Art. 12. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores en cuanto se opongan á la presente ley.

Madrid 1.º de Junio de 1877.—C. EL CONDE DE TORENO.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Habiéndose ofrecido algunas dudas respecto al verdadero espíritu y recta inteligencia del art. 30 del decreto-ley de 29 de Diciembre de 1863, que establece bases para la nueva legislación de Minas, S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado en pleno, se ha servido declarar que, á partir de la fecha de presentacion de la solicitud de acogimiento á las bases del referido decreto-ley, es inadmisibile todo registro-denuncia contra cualquiera concesion minera otorgada bajo la legislación anterior.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1877.

C. TORENO.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: La Real orden de 27 de Setiembre próximo pasado, que negó la admision en este Ministerio á las instancias directamente elevadas al mismo por los alumnos, y recordó á los Jefes de los establecimientos de instruccion pública la prohibicion de dar curso, salvo los casos de excepcion razonable, á cuantas solicitudes tuviesen por objeto frustrar el cumplimiento de las disposiciones vigentes, fué un paso importante dado hácia el urgente restablecimiento de la disciplina escolar. Merced á tales preceptos, si no cesó del todo, quedó dificultado en gran parte el intento de obtener, por la importunidad y el favor y á título de personal privilegio, la dispensacion de leyes y reglamentos y la restauracion de la anterior anarquía. No podia cesar esta de una vez. La existencia del desorden engendró la esperanza de su duracion, y con ella, si no verdaderos derechos, intereses dignos sin duda de ser atendidos. Consultarlos del modo posible, sin menoscabo de la solidez y verdad de los estudios; indultar el error ó el descuido, previniendo nuevos abusos, y cerrar, por decirlo así, la cuenta de lo pasado ante un porvenir de ordenada legalidad y severa exactitud, son las miras del Gobierno.

Al efecto hay ante todo que arbitrar manera de dar validez académica á las asignaturas sueltas cursadas en estudios libres. Por fortuna, no se oponen á ello los decretos de 29 de Setiembre de 1874 y 4 de Junio de 1875, leyes hoy por virtud de la de 29 de Diciembre último; pues su objeto fué diverso, á saber: regularizar de un modo permanente la adquisicion de grados académicos por medio de estudios privados; y ni puede decirse tengan tal carac-

ter de leyes aun en los pormenores paramente reglamentarios que contengan, ni cabe dudar que á esta clase pertenecen las medidas que con carácter de transitorias se adopten para dar facilidad á la incorporacion de dichas asignaturas.

En cambio, habia que ocurrir eficazmente á que no cedieran en favor del abuso las concesiones otorgadas por la equidad. De aquí la necesidad de un examen más severo y de un Tribunal más autorizado; de aquí la de limitar el número de los establecimientos en que pueda ser admitida la prueba de esos estudios, y aun de adoptar otras disposiciones, sin las cuales fuera de temer que se color de estudios privados quisiesen eludir su responsabilidad personal los alumnos ménos recomendables de las Escuelas públicas.

En virtud de estas razones, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Sin perjuicio de lo dispuesto sobre las pruebas y ejercicios á que deberán someterse los que habiendo hecho estudios privados pretendieren recibir grados académicos, será permitida en el presente curso la prueba ó incorporacion de asignaturas sueltas cursadas de igual manera y correspondientes á estudios de Facultad ó de segunda enseñanza, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

Primera. Que el examinando no esté matriculado oficialmente en las mismas asignaturas.

Segunda. Que reúna las condiciones en cuya virtud hubiera podido ser oportunamente admitido á su matrícula.

2.º Los exámenes á que se refiere la disposicion anterior se efectuarán precisamente en el próximo mes de Setiembre, y sólo en los establecimientos donde puede hacerse la incorporacion de los estudios privados, á tenor de lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 4 de Junio de 1875.

3.º Los exámenes se celebrarán ante los Tribunales ordinarios académicos, bajo la presidencia del Decano de la Facultad ó del Director del Instituto, segun los respectivos casos. En el empate tendrá doble voto el Presidente.

El número de preguntas, así como la duracion de los actos y ejercicios, serán dobles del requerido en la enseñanza oficial.

4.º La solicitud para la admision á estos exámenes se presentará ántes del 1.º de Setiembre, ó irá acompañada de documentos bastantes á acreditar la circunstancia 2.ª de la disposicion 1.ª

En ella se expresará literalmente, y bajo la responsabilidad penal del interesado, que en efecto no tiene matrícula pendiente de las asignaturas cuya incorporacion pretenda.

En las acordadas que se libren para la comprobacion de los referidos documentos se comprenderá la de este último extremo con relacion á los libros de matrícula correspondientes al presente curso del establecimiento de que los mismos documentos procedan.

5.º Los Jefes de las Escuelas en que hayan de efectuarse estos exámenes cuidarán muy especialmente del exacto cumplimiento del art. 20 del citado Real decreto de 4 de Junio de 1875 y del 3.º de la Real orden de 23 de Abril último, que se declaran aplicables á estos casos.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Junio de 1877.

C. TORENO.

Sr. Director general de Instruccion pública.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Junta inspectora del Cuerpo Jurídico-militar.

En cumplimiento de lo prevenido por Real orden de 21 de Mayo último, y por acuerdo de esta Junta inspectora, que radica en el Consejo Supremo de la Guerra, se anuncia que en sesion pública que se celebrará el jueves 7 del corriente mes, á la una de la tarde, se verificará el sorteo de los Tenientes Auditores de segunda clase que figuran en los dos últimos tercios de su escala, con el objeto de designar dos que habrán de ser destinados á la isla de Cuba con el empleo supernumerario de Teniente Auditor de primera clase.

Madrid 2 de Junio de 1877.—El Secretario de la Junta, Marciano Bonoso de la Campa.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el dia 8 del corriente, de diez á una de la tarde:

Intereses de resguardo no depositados, segundo semestre de 1873, factura núm. 2.365 de señalamiento; primer semestre de 1874, facturas números 1.848, 1.978, 2.203 y 2.291 de id.; segundo semestre de 1874, factura número 1.919 de id.; primer semestre de 1875, facturas números 1.867 y 1.838 de id.; segundo semestre de 1875, factura núm. 1.699 de id.; primer se-

mestre de 1876, factura núm. 1.567 de id.; segundo semestre de 1876, facturas números 1.254 al 1.257 de id.
Resguardos amortizados, sorteo de 30 de Junio de 1872, factura núm. 723 de señalamiento; sorteo de 30 de Junio de 1874, facturas números 537 y 538 de id.; sorteo de 30 de Junio de 1875, facturas números 525 y 526 de id.; sorteo de 30 de Junio de 1876, facturas números 483 y 484 de id.
Madrid 4 de Junio de 1877.—El Director general, Carlos Grotta.

Banco Hipotecario de España.

CONTABILIDAD GENERAL.

Situación en 31 de Mayo de 1877.

	PESETAS.
ACTIVO.	
Accionistas.....	30.000.000
Caja y Banco de España.....	330.643.90
Efectos en cartera.....	41.218.389.18
Valores.....	7.481.230.96
Préstamos hipotecarios.....	10.962.707.37
Inmueble de la Sociedad.....	2.316.214.10
Moviliario y material.....	103.873.06
Préstamos sobre valores y dobles.....	3.378.356.23
Cuentas corrientes.....	664.410.61
Varios.....	57.154.68
Gastos generales de 1877.....	474.757.66
Intereses devengados.....	347.286.67
	67.207.924.44
PASIVO.	
Capital social.....	50.000.000
Cédulas en circulacion.....	10.962.475
Varios.....	120.381.75
Cuentas corrientes.....	605.711.73
Ganancias y pérdidas del ejercicio 1877:	
Realizadas.....	216.410.44
No realizadas.....	654.884.76
Préstamos diferidos.....	871.293.90
Efectos á pagar.....	350.046.65
Intereses á pagar.....	32.133.03
Participantes en el anticipo al Tesoro público.....	441.436.19
Reserva especial.....	3.095.000
Idem obligatoria.....	725.890.44
	302.554.45
	1.028.444.29
	67.207.924.44

Madrid 4 de Junio de 1877.—Conforme.—El Jefe de Contabilidad, Eugenio Chandebois.—V. B.—El Gobernador, A. Llorente.

MINISTERIO DE MARINA.

Dirección de Hidrografía.

AVISO Á LOS NAVEGANTES.

Núm. 37.

CANAL DE LA MANCHA.

Costa N. de Francia.

VALIZA DE TURKÈS, RIO DE TRÈGUIER. Segun anuncio del Ministro de Obras públicas francés (*Annuaire Hydrographique*, núm. 45 de 1877, Paris), la valiza de Turkès, á la entrada del rio de Trèguier, y en 48° 49' 56" latitud N. y 3° 0' 21" longitud E., que habia sido derribada por la mar, ha sido levantada de nuevo.

VALIZA DE LA ROCHE AUX GRANDS, FONDEADERO DE EBIENS. En la Roche aux Grands, piedra situada en uno de los canales que conduce de la ensenada de Lancieux á la del Guildo, y en 48° 36' 47" latitud N. y 4° 0' 43" longitud E., se ha levantado una valiza roja.

Cartas números 192 y 243 de la seccion I, y 207 y 558 de la II.

MAR BÁLTICO.

Costa de Dinamarca.

LUCES DE NORDRE RÖSE. Segun anuncio del Almirantazgo dinamarqués (*Nachr. f. Seef. núm. 16 de 1877, Berlin*), en las inmediaciones de la torre que se está construyendo en el bajo Nordre Röse, Drogden, Sund, se han fondeado una urca de hierro y dos chatas, en cada una de las cuales, á 1,9 metros de elevacion sobre la cubierta se enciende una luz ordinaria fija blanca.

Las dos luces fijas blancas, que una encima de otra se encienden al pie de la torre, continuarán encendiéndose hasta que se concluyan las obras.

Cartas números 213 y 648 de la seccion I, y 592 de la II.

Golfo de Riga.

ESTACIONES DE SEÑALES DE LYSERORT Y DOMESNÄS. Segun el Cónsul alemán en Riga (*Berigt aan Zeevarenden*, número 19 de 1877, el Haya), en el faro de Lysertort y en el de Domesnäs, se han establecido puestos de señales con los cuales puede comunicarse por medio de las del Código Internacional.

Costa de Prusia.

REINSTALACION DE LAS MARCAS VERANIEGAS DE WISMAR.—Segun la Direccion del puerto de Wismar, Mecklenburgo, (*Nachr. f. Seef. núm. 48 de 1877, Berlin*), se han retirado las marcas de invierno que habia en el canal, y en su lugar se han colocado las de verano.

Cartas números 213 y 648 de la seccion I.

GRAN ARCHIPIÉLAGO MALAYO.

Estrecho de Gaspar.

BOYAS DE LA ENSENADA DE TIRUTUP. Segun anuncio de la Autoridad marítima de Batavia (*Berigt aan Zeevarenden*, núm. 17 de 1877, el Haya), en la ensenada de Tirutup, costa occidental de Biliton, se han fondeado cuatro boyas del sistema Herbert, una roja y tres blancas, de la manera siguiente: La roja por 44,6 metros de agua, á 50 metros al E. de un pequeño arrecife de coral y con la punta oriental de Kelmanbang al S. 46° 53' O., la pirámide de Kalmoa al S. 66° 6' E., y Tan-yong Tikar al S. 29° 32' E.

La primera blanca, por 44,8 metros de agua, al N. de Batú Tukul, con la punta oriental de Kelmanbangan al S. 28° 8' E.; la punta occidental del mismo al S. 2° 49' E., y la punta oriental de Pulo Sibongkok al S. 29° 32' O.

La segunda blanca, por 44 metros de agua, al O. de Karang Diuningin, pequeño arrecife de coral al O. de Kelmanbang, y con la punta septentrional de Kelmanbangan al N. 38° E., la punta meridional del mismo al N. 84° 23' E., la punta oriental de Pulo Sibongkok al S. 29° 32' O. y Batú Dingding al S. 81° 34' O.

La tercera blanca, por 9 metros de agua, sobre el cantil de un arrecife que suele velar, y con la punta septentrional de Pulo Mendúdok al S. 77° 24' E., la SO. del mismo al S. 28° 8' E., la NO. de Pulo Keringan al N. 50° 38' E. y la meridional de este último al S. 87° 44' E.

Se trata de señalar la boca del rio Tirutup hasta Tan-yong Pandan por medio de valizas de asta y bola. Las demoras son verdaderas.—Variacion 4° 30' NE. en 1877.

Cartas números 456 y 596 de la seccion I, y 148 de la V. Madrid 22 de Mayo de 1877.—FRANCISCO GHACON.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Autorizada esta Direccion general por Real orden de esta fecha para sacar á pública subasta por segunda vez el servicio de papel, impresion y tirada de los documentos destinados á las operaciones del censo de poblacion, su almacenaje y conduccion á las capitales de las provincias de la Peninsula é islas adyacentes, ha señalado el dia 15 del corriente, á las dos de la tarde, para la celebracion de aquella, conforme al pliego de condiciones económicas y administrativas publicado para la primera licitacion en la GACETA DE MADRID de 24 de Mayo último, que se halla de manifiesto en el Negociado especial del Censo de esta Direccion general, y en el cual han sido modificados en los términos siguientes los tipos máximos de precios para el papel, impresion y tirada:

4.400.000 cédulas duplicadas de inscripcion en papel blanco, á 30 pesetas el millar.
400.000 id. id. en papel de color, á 32 id. id.
37.400 carpetas de cuadernos auxiliares en papel blanco, á 14 id. id.
147.200 hojas de id. id. id., á 7 id. id.
46.750 resúmenes municipales, á 8 id. id.
37.400 hojas de padron con encabezamiento, á 14 id. id.
583.400 id. id. sin id., á 14 id. id.

Además, la condicion 3.ª del pliego primitivo de las económicas y administrativas se modifica en el sentido de que la entrega de los documentos impresos se hará por partidas de la vigésima parte, por lo ménos, de los mismos; debiendo empezarse aquella dentro de los 15 primeros dias, á contar desde la fecha de la adjudicacion del remate, y quedar terminado el servicio dentro de los 90 dias, contados desde la citada fecha.

El pliego de condiciones facultativas, con las alteraciones de nuevo acordadas, juntamente con los respectivos modelos, podrá ser examinado por los licitadores en dicho Negociado. Madrid 4 de Junio de 1877.—El Director general, Carlos Ibañez.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Diputacion provincial de Madrid.

Esta Corporacion ha dispuesto que la subasta de suministro de azúcar á los establecimientos dependientes de la misma, anunciada para el dia 10 del actual, se verifique el dia 9 del mismo, en atencion á ser aquél festivo.

Madrid 4 de Junio de 1877.—Los Diputados Secretarios, Enrique Parrella.—Ricardo Guillen.

Administracion económica de la provincia de Burgos.

Habiendo sufrido extravío la carta de pago núm. 54, fecha 3 de Agosto de 1875, expedida por la Caja de esta provincia á favor de D. Sotero Díez por la redencion militar de D. Angel Díez y Solas, quinto por el cupo de Masa en el segundo reemplazo de 1875, se hace público por medio de este periódico oficial con objeto de que la persona que la tuviese en su poder la presente en esta Administracion; advirtiéndose que transcurridos dos meses desde la insercion de este anuncio se considerará nula y sin ningun valor ni efecto.

Burgos 2 de Junio de 1877.—José de Castro y Rabaza.

Administracion económica de la provincia de Madrid.

El dia 9 del actual dará principio el pago de la mensualidad del mes de Mayo último, el cual quedará abierto por término de 40 dias.

Se previene á los señores partícipes que, á fin de simplificar los trabajos que producen la falta de presentacion al cobro de los mismos en el mes respectivo y las continuas reclamaciones á que esto da lugar, he acordado, con arreglo á la base 2.ª de la Real orden de 11 de Febrero de 1858, eliminar de las respectivas nóminas aquellos partícipes que no justifiquen su personalidad dentro del mes en que este se abra. Lo que se anuncia á los interesados para su conocimiento y demás efectos.

Madrid 31 de Mayo de 1877.—Agustin Genon.

Administracion del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo en el día 3 de Junio de 1877.

Número 17 Agustin Fernandez.—Antequera.
18 Mr. Guilhou.—San Martin de la Rosa.
19 Isabel Freire.—Morales del Rey.
20 José Solá.—Berga.
21 Miguel Iscar.—Valladolid.
22 Manuel Ortega.—Bribiesca.
23 Matilde Alcalá.—Cabra.
24 Roman Iniguez.—Villanueva de la Sierra.
25 Virginio Sole.—Barcelona.

Madrid 4 de Junio de 1877.—El Administrador, Martin Botella.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Mataró.

El dia 29 de Junio próximo, á las doce de su mañana, tendrá lugar la subasta para el suministro del gas municipal y particular que ha de consumirse en esta ciudad desde el dia 23 de Enero de 1879 hasta igual dia del mismo mes de 1899.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría municipal, donde se darán á los interesados cuantas instrucciones pidieren.

Mataró 16 de Mayo de 1877.—Por acuerdo de S. S., Ramon Sabreit, Secretario. X—1505

Alcaldía constitucional de Avilés.

Hallándose por proveer la plaza de Arquitecto de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de 2.000 pesetas, satisfechas por meses vencidos, se anuncia por el término de un mes, á contar desde el dia de la insercion del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, para que los aspirantes á dicha plaza puedan presentar sus solicitudes documentadas durante el indicado término en esta Secretaría; y por si resultase no haber quien la solicitara, se admiten tambien instancias de Maestros de obras con título fehaciente, para proveer esta en defecto de aquella, con el sueldo de 1.500 pesetas, con más 250 de gratificacion si la mereciere á juicio de la Corporacion municipal.

Avilés 27 de Mayo de 1877.—El Alcalde, Bonifacio Heras. X—1503

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados militares.

Béjar.

D. Celestino García Hernandez, Comandante fiscal del batallon reserva Cangas de Tineo, núm. 67.

Habiéndose ausentado de la capital de Granada, donde se hallaba de guarnicion, el Capitan que fué de la reserva de Ronda, núm. 79, D. José Arnalet García, á quien estoy sumariando por el déficit de 6.893 pesetas 8 céntimos que salió debiendo al hacer su entrega final de Caja, siendo Cajero del batallon reserva de Cangas de Tineo en los meses de Abril, Mayo y Junio del año económico de 1874 á 1875;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado sujeto, señalándole esta ciudad, donde deberá presentarse dentro del término de 18 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en dicho término se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Béjar 25 de Mayo de 1877.—Celestino García.

San Fernando.

D. Lorenzo Salas y Cabrer, Teniente de navío de segunda clase de la Armada, Comandante de infantería de Marina y Fiscal de la sumaria que se instruye contra Tomás Cernada García, acusado de heridas.

Por el presente, y en uso de lo que S. M. el Rey concede en sus Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército y Armada, cito, llamo y emplazo por este mi tercer edicto y pregon á Tomás Cernada y García, hijo de José y de Agustina, natural de San Julian de Bada, feligresía de id., provincia de la Coruña, de 27 años de edad, de estado soltero, de ejercicio labrador, soldado que fué de infantería de Marina en el año de 1868, en cuya situacion permaneció hasta 25 de Diciembre de dicho año, que fué baja por pase á la segunda reserva del Ejército, para que en el término de 40 dias, á contar desde la fecha, se presente en la Ayudantía de Marina del distrito de San Fernando, provincia de Cádiz, á dar sus descargos y defensas sobre el delito de heridas, de que es acusado; y de no se le seguirán los perjuicios á que haya lugar, sin más citarle ni emplazarle por ser así la voluntad de S. M.

San Fernando 28 de Mayo de 1877.—El Fiscal, Lorenzo Salas.—Francisco Lezano, Secretario.

San Sebastian.

D. Miguel de Peon y Padilla, Comandante de infantería y Fiscal militar de esta plaza.

No habiendo comparecido en el término señalado para el primer edicto á dar sus descargos el Teniente de infantería retirado, y despensero que fué del hospital militar de esta plaza, D. Lino Vicente y Gisbert, á quien me hallo procesando por el delito de sustraccion fraudulenta de lana de los almacenes del expresado establecimiento;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado Teniente retirado, señalándole la guardia del principal de esta plaza, sita en el cuartel de San Telmo de la misma, donde deberá presentarse dentro del término de 20 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

San Sebastian 25 de Mayo de 1877.—El Comandante, Fiscal, Miguel de Peon.

Juzgados de primera instancia.**Alcalá de Henares.**

D. Jacinto Valentin y Valentin, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á una hija adoptiva de Tomás Fernandez Herreros, de estado casada, y procedente de la Inclusa, cuyo nombre y demás antecedentes se ignoran, para que en el término de 10 días, contados desde su publicacion en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado y Escribanía del actuario, á fin de ofrecerla la causa que se sigue con motivo de la muerte natural de dicho Tomás Fernandez, ocurrida el día 20 de Julio de 1873 en la carretera de Vicálvaro, por si quiere ser parte en ella; apercibiéndola que de no verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcalá de Henares á 4 de Mayo de 1877.—Jacinto Valentin.—Por mandado de S. S., Feliciano S. Luciano.

D. Jacinto Valentin y Valentin, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Antonio Payol Nieto, natural de Bilbao, hijo de Nicolás y de Josefa, vecino de Madrid, soltero, de 41 años y medio de edad, y á Manuel Rodriguez Moreno, natural de Torrejon de Velasco, hijo de Juan y de Marcelina, tambien vecino de Madrid, soltero, jornalero, de 43 años de edad, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 30 días, contados desde su publicacion en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á fin de notificarles una providencia dictada en la causa criminal que contra los mismos se sigue por hurto de una burra de la pertenencia de D. Juan Molinero, vecino de Mejorada del Campo; apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcalá de Henares á 17 de Mayo de 1877.—Jacinto Valentin.—Por mandado de S. S., Feliciano S. Luciano.

D. Jacinto Valentin, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 10 días, á contar desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, á Diego N. y Miguel N., trabajadores que han sido en el tejedor de D. Valentin Recarte, situado detrás de la Plaza de Toros de dicha Corte, para que dentro de dicho término se presenten en este Juzgado á prestar declaracion en la causa que pende en este Tribunal con motivo de las lesiones que fueron inferidas por unos desconocidos á Francisco Castro Seijo.

Alcalá de Henares 17 de Mayo de 1877.—Jacinto Valentin.—El actuario, Gregorio Azaña.

Astudillo.

D. Alejandro Arranz, Juez de primera instancia de Astudillo y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Andrés Hierro, vecino de Melgar de Yuso, para que en término de 10 días comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado para recibirle declaracion por preguntas de inquirir en la causa criminal que contra él se sigue por hurto de una escopeta; apercibido de ser declarado rebelde y pararle en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Dado en Astudillo á 8 de Mayo de 1877.—Alejandro Arranz.—Por su mandado, Braulio Ordoñez.

Avilés.

D. José María Noriega, Juez de primera instancia del partido de Avilés.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á cuantos se crean con derecho á la herencia de D. Toribio Fernandez Carvayeda y de Doña Ramona Artime, vecinos que fueron de Bocines en Gozon, para que en el término de 20 días, contados desde la insercion de este, comparezcan á usar de su derecho; parándoles en otro caso el perjuicio consiguiente; advirtiéndoles que hasta la fecha se han presentado como hijo de la Doña Ramona D. Antonio Fernandez Carvayeda, nieto del D. Toribio, y como hijos de este D. José y Don Manuel Fernandez Carvayeda.

Dado en Avilés á 19 de Mayo de 1877.—José María Noriega.—De orden de S. S., Alejandro G. Alvarez. X—1500

D. José María Noriega, Juez de primera instancia del partido de Avilés.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á cuantos se crean con derecho á la herencia intestada de Don José Manuel Vega, hijo de D. Juan y Doña Ramona Fernandez, fallecido en la villa de Luanco en 3 de Enero último, para que en el improrogable término de 20 días, contados desde la publicacion del presente en los periódicos oficiales, comparezcan á ejercitarlo en este Juzgado si vieren convenirles; parándoles en otro caso los consiguientes perjuicios; advirtiéndoles que hasta la fecha se han presentado reclamándola los expresados padres del finado, á nombre y representacion de sus hijos y hermanos respectivamente.

Dado en Avilés á 19 de Mayo de 1877.—José María Noriega.—De orden de S. S., Ambrosio Loredo Cuesta. X—1501

Burgos.

D. José Antonio de Parada y Mejía, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

A todos los Sres. Jueces de primera instancia, Autoridades civiles y militares é individuos de policia judicial les pido y encargo se sirvan practicar las más activas diligencias á fin de conseguir la detencion de Marcial Nieto y Seco, natural de

Cabeza de Buey, provincia de Badajoz, que hoy dice llamarse Marcelino Gomez y Gomez, estatura alta, color moreno, nariz regular, ojos negros, pelo negro, barba poblada, como de 30 años de edad, y caso de lograrla se remita á mi disposicion con las seguridades convenientes; pues así lo tengo acordado en la causa que contra él me hallo instruyendo por falsificaciones de la firma del Juez y Escribano y sello del Juzgado del distrito del Hospicio de Madrid.

A la vez le cito, llamo y emplazo al referido Marcial Nieto y Seco para que dentro del término de nueve días se presente en la cárcel de este Juzgado á dar una notificacion; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio con arreglo á derecho.

Dado en Burgos á 9 de Mayo de 1877.—José A. de Parada.—Por su mandado, José Comensana.

Cádiz.—San Antonio.

D. José Penichet y Calimano, Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Carlos Martinez Ureña, natural de San Fernando, de este vecindario, viudo, de 44 años de edad, empleado cesante, para que dentro del término de 15 días, contados desde la insercion de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado por la Escribanía del que refrenda á prestar declaracion inquisitiva en la causa que se le sigue por usurpacion de atribuciones; apercibido que de no hacerlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo se ruega y encarga á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policia judicial, se sirvan practicar diligencias en averiguacion del actual paradero del referido, al que habido le intimen comparezca.

Cádiz 12 de Abril de 1877.—José Penichet y Calimano.—Cayetano Grotta.

D. José Penichet y Calimano, Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta capital.

En virtud de la presente requisitoria y término de 15 días, que empezarán á contarse desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplaza á Eugenio Guerrero Moreno y Eduardo Victor, que el primero midió quintos en esta plaza como sargento que era en 1871, y en dicho empleo ingresó en Octubre de dicho año en el depósito de bandera de esta ciudad como voluntario para el ejército de Cuba, y el segundo era sargento del Ejército del Norte en Abril de 1874, para que se presenten en este Juzgado á declarar en causa que instruyo contra Antonio Poblacion y otro por falsedad; apercibidos que de no comparecer se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás á quien compete, practiquen y hagan practicar diligencias en su busca; y caso de ser habidos remitirlos á disposicion de este Juzgado.

Dada en Cádiz á 14 de Mayo de 1877.—José Penichet y Calimano.—José Rafael Escarsi.

Cádiz.—Santa Cruz.

D. Ramon de Sendra de la Cuesta, Secretario honorario de S. M., Jefe superior honorario de Administracion civil, Caballero y Comendador de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, Abogado de los ilustres Colegios de Granada y Almería, y Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta plaza.

En virtud del presente y término de 15 días, contados desde la insercion del mismo en la GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplaza al muchacho del barrio de la Viña que á las cuatro de la tarde del día 7 de Abril último y en el campo del Sur tirara una piedra á Antonio Rosano Amado, causándole una herida en la cabeza, para que comparezca en este Juzgado á prestar declaracion en la causa que se instruye por el expresado hecho; apercibido que de no comparecer las providencias que se dicten le pararán el perjuicio que haya lugar.

Cádiz 4 de Mayo de 1877.—Ramon de Sendra.—Antonio Fernandez.

D. Ramon de Sendra de la Cuesta, Secretario honorario de S. M., Jefe superior honorario de Administracion civil, Caballero y comendador de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Abogado de los ilustres Colegios de Granada y Almería y Juez de primera instancia decano y del distrito de Santa Cruz de esta capital.

Por el presente cito, llamo y emplazo por este mi segundo edicto á los herederos, sucesores y acreedores de D. Francisco Souza y Sotomayor, para que en el término de cinco días, contados desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á contestar la demanda promovida por D. Cayetano Trechuelo y Osinan, Marqués de Villaverloreche, en la cual solicita la cancelacion de una hipoteca constituida sobre una participacion de 381.748 rs. 87 céntimos sobre las casas sitas en esta ciudad, calle de San Pedro, núm. 80 antiguo y 48 moderno, y de la Amargura, número 401 antiguo, 3 moderno; bajo apercibimiento que de no comparecer á contestar dicha demanda en el plazo marcado se seguirán los autos en ausencia y rebeldía, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Cádiz 2 de Junio de 1877.—Ramon de Sendra.—Juan Cruz Lopez. X—1510

Carmena.

D. Pedro Carlos Loysle y Martinez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita y llama á Miguel Gascon Pa-

lop, alias Miguel el Pañero, hijo de otro y de Vicenta, natural de Eoguera, provincia de Valencia, de 48 años de edad, casado, sin ocupacion, de buena estatura, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, una cicatriz en la barba; vestía pantalon azul, chaqueta mezcla oscura y chaleco lo mismo, sombrero hongo negro, muy viejo, y capote de la Guardia civil de infanteria, para que en el término de 15 días, á contar desde la publicacion del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado con el fin de notificarle la sentencia ejecutoria recaída en la causa que contra el mismo se sigue por muerte de Manuel Esemilla Ortega; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Carmena á 1.º de Mayo de 1877.—Pedro Carlos Loysle.—Por mandado de S. S., Licenciado Laureano Daza.

Coria.

D. Ramon Otero Valcarce, Juez de primera instancia de la ciudad de Coria y su partido.

Hago saber que en los autos de abintestato seguidos de oficio en este Juzgado por fallecimiento de Eugenio Estevez Te- liez, natural de Villamiel y vecino de Moraleja, fallecido en este último el día 10 de Abril, é ignorándose el paradero de su hijo Justo Estevez Granada, se ha acordado en providencia de este día se le haga saber el fallecimiento de su dicho padre á medio de edictos y término de 30 días; apercibido que de no comparecer en dicho término se acordará lo que proceda.

Dado en Coria á 15 de Mayo de 1877.—Ramon Otero Valcarce.—Por mandado de S. S., Pantaleon Zanca. —P

Estepona.

D. José Criado y Baca, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber que segun exhorto del Juzgado de primera instancia de la ciudad de Manzanillo de la isla de Cuba de 28 de Enero último, en dicho Juzgado penden autos por consecuencia del fallecimiento intestado del Alférez que fué del batallon cazadores de la Union, D. Mariano Belsuet y Aragón, natural de esta villa, que ocurrió en dicha ciudad el 25 de Setiembre del año anterior; y á su virtud, cumpliendo con lo prevenido en el art. 368 de la ley de Enjuiciamiento civil, se cita y llama á los herederos de dicho finado, para que comparezcan en aquel Juzgado con los documentos que lo justifiquen á deducir su derecho dentro del término de 20 días, contados desde la fecha de la última insercion que se ha de hacer en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID; pues así lo tengo mandado en providencia de este día, y cumplimiento al exhorto indicado.

Estepona 4 de Mayo de 1877.—Licenciado José Criado y Baca.—Por su mandado, Licenciado José Rubio. —P

Fregenal de la Sierra.

D. Enrique Baena y Villanova, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita y emplaza á D. Ricardo Montero y Honor, vecino que fué de Cabeza la Vaca, y procesado en este Juzgado el año de 1873 por sedicion para la destitucion del Ayuntamiento de dicho pueblo, y cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que desde su insercion en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en los estrados del mismo dentro del término de 15 días á oír y ser notificado el fallo ejecutorio dictado en dicha causa; apercibido de que si no lo hiciese le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Fregenal de la Sierra á 11 de Mayo de 1877.—Enrique Baena y Villanova.—De su orden, Juan M. Tecina.

Fuente de Cantos.

D. Jerónimo Cortés y Cortés, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente y término de 20 días cito, llamo y emplazo á José Pedro Valencia, cuya vecindad y residencia se ignora, para que dentro del referido término se presente en este Juzgado con objeto de manifestarle la sentencia que ha recaído en la causa seguida contra el mismo y otros por el delito de desórden público y usurpacion de terrenos en la villa de Monesterio; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Fuente de Cantos á 10 de Mayo de 1877.—Jerónimo Cortés y Cortés.—El Secretario, Avelino Fernandez.

Granada.—Sagrario.

D. Serafin Rubio y Cuenca, Juez de primera instancia del distrito del Sagrario de esta ciudad.

Por la presente y término de 10 días se cita, llama y emplaza á un hombre, morador en la casa conocida de la Lona de esta capital, que es tuerto ó tiene un defecto en un ojo, para que se presente á responder á los cargos que le resultan en causa que instruyo y Escribanía del actuario sobre robo de prendas á D. Mariano Díez Alonso.

Dada en Granada á 17 de Abril de 1877.—Serafin Rubio.—Por mandado de S. S., Licenciado Pablo Aceituno y Torres.

Jerez de la Frontera.—Santiago.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Santiago de esta ciudad, dictada ante mí, se cita, llama y emplaza al conocido por el Rubio, vecino de Sevilla, de estatura regular, grueso, cabello negro y ojos azules, cuyo nombre y demás circunstancias se ignoran, el cual á principios de Enero del corriente año en union de Manuel Guerrero Nieto recorrió los cortijos de este término en busca de trabajo, para que dentro del término de ocho días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á fin

de recibirle declaración y ofrecerle la causa que se sigue contra el Manuel Guerrero Nieto por hurto de varias prendas de ropa á dicho Rubio; bajo apercibimiento que de no comparecer en el expresado término le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Jerez de la Frontera 5 de Mayo de 1877.—Miguel Bazo.

Lérida.

D. Francisco Valcárcel y Vargas, Juez de primera instancia de esta ciudad de Lérida y su partido.

Por el presente se cita á D. Luis Llinares, Inspector de órden público que fué de esta provincia, y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días se presente en este Juzgado á prestar una declaración en causa que estoy instruyendo de órden de S. A. el Supremo Tribunal de Justicia contra D. Pablo Nofez Campoy, Gobernador que fué de esta provincia, sobre distracción de fondos de pasaportes expedidos para el extranjero; apercibido si no se presenta de lo que haya lugar.

Dada en Lérida á 7 de Mayo de 1877.—Francisco Valcárcel y Vargas.—Por mandado de S. S., Andrés Arévalo.

Linares.

D. Francisco Pinós y Quintana, Juez de primera instancia de esta ciudad.

En virtud de la presente requisitoria ruego y encargo á las Autoridades á quienes corresponda su cumplimiento practicar diligencias para la busca y captura de Juan Ramon Gálvez, natural de Andújar, cuyas demás circunstancias se ignoran, y Rafael Camacho Reyes, natural de Torre Campa, sin que consten sus demás circunstancias y paradero, y habidos se conduzcan á la cárcel pública de esta ciudad á mi disposición.

A la vez se cita á los mismos por término de 30 días, que empezarán á contarse desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, para que comparezcan á dicha cárcel á responder de los cargos que les resultan en la causa que instruyo contra los mismos y Juan Martínez Cunda sobre hurto de caballerías; apercibiéndolos que de no comparecer serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Linares á 11 de Mayo de 1877.—Francisco Pinós y Quintana.—Por mandado de S. S., Antonio Rodríguez.

D. Francisco Pinós y Quintana, Juez de primera instancia de esta ciudad.

En virtud de la presente requisitoria ruego y encargo á las Autoridades á quienes corresponda su cumplimiento practiquen diligencias para la busca y detención de D. Jaime Quiles, cuyas circunstancias y paradero se ignoran, y habido que se conduzca á la cárcel pública de esta ciudad á mi disposición.

A la vez se cita al mismo por término de 30 días, para que se presente en dicha cárcel á responder de los cargos que le resultan en causa que instruyo contra el mismo y consortes sobre estufa; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar, cuyo término empezará á contarse desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID.

Dada en Linares á 11 de Mayo de 1877.—Francisco Pinós y Quintana.—Por mandado de S. S., Antonio Rodríguez.

Lucena de Córdoba.

D. Rafael Rada y Marin, Juez de primera instancia de esta ciudad de Lucena y su partido.

En virtud de lo dispuesto en providencia del día de ayer, dictada en el expediente que en este Juzgado y por la Escribanía del infrascripto se sigue sobre que se declare herederos de Doña María de la Purificación Carmona y Castilla, que fué de este domicilio, á sus hijos D. Miguel, Doña María de los Dolores y Doña María de la Purificación Jimenez y Carmona, por no estar comprendida esta última en la cláusula de institución de herencia que contiene el testamento bajo de que falleció y otorgó en 27 de Abril de 1832 ante el Notario que fué de este distrito D. Pedro de Blancas y Palma, expido el presente edicto, por el cual se cita y llama á los que se crean con derecho á heredar á la Doña María de la Purificación Carmona y Castilla, para que comparezcan á deducirlo dentro del término de 30 días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia.

Dado en Lucena á 26 de Abril de 1877.—Rafael Rada.—Por mandado de S. S., Licenciado Felipe de Blanca. X—4502

Madrid.—Congreso.

En la villa y Corte de Madrid, á 26 de Octubre de 1876, el Sr. D. Jacobo Recarey y Villaverde, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de la misma.

En la causa criminal, el Promotor fiscal de una parte, y de la otra Francisco Sedeño Manso, natural de Fuentespina, en la provincia de Burgos, hijo de Leon y María, difuntos, de estado casado, de 23 años, jornalero, habitante en esta Corte, en la calle de Embajadores, núm. 60, cuarto bajo, de buena conducta, no tiene antecedentes penales, y sabe leer y escribir; su Procurador D. Félix Fernández Brihuega, por contrabando:

1.º Resultando que el procesado, á las cuatro de la mañana del día 28 de Abril de este año, iba cargado con un saco de tabaco de contrabando por valor de 36 pesetas, y ha sido detenido por una pareja de Orden público en la calle de Trajineros de esta Corte; é indagado declaró, pero no probó que se lo había dado un desconocido para conducirlo como jornalero hasta la plazuela de Santa Ana, donde aquel se lo tomara; cuyo desconocido desenterró el saco detrás del Museo de Pinturas, concurriendo la circunstancia atenuante de no lle-

gar á 200 rs. el valor del tabaco aprehendido; y por lo mismo declaro probado este hecho:

2.º Resultando que el Promotor fiscal en su escrito de folios 36 y siguientes concluye á que se le imponga la pena de 408 pesetas de multa:

3.º Resultando que el procesado en su escrito de defensa, folio 44, concluye á que se absuelva libremente:

4.º Resultando que el acta administrativa de folios 1.º y 2.º base de este procedimiento, declara que el procesado no ha incurrido en pena personal:

Vistos los artículos del Real decreto de 20 de Junio de 1832, 48 en su núm. 4.º, caso 2.º del 23, caso 1.º del 24, párrafo primero del 23, y el 21;

Fallo que debo condenar y condeno al procesado Francisco Sedeño Manso á la pena de 408 pesetas de multa, y en las costas.

Así por esta sentencia, que con la causa original y pieza de embargo se eleva en consulta á S. E. el Tribunal superior, lo acuerdo, mando y firmo.—Jacobo Recarey.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Jacobo Recarey, Juez de primera instancia del distrito del Congreso, en su audiencia pública de hoy 26 de Octubre de 1876.—Doy fé.—Antolin Valdés.

Concuerda á la letra con su original, á que en caso necesario me remito.

E ignorándose el actual domicilio del procesado Francisco Sedeño Manso, le notifico la anterior sentencia por medio de la presente cédula, que expido para que se inserte en la GACETA DE MADRID á 1.º de Mayo de 1877.—El Sr. Juez, Jacobo Recarey.—El Escribano, Antolin Valdés.

Madrid.—Hospicio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita y llama á todas las personas que conozcan y sepan el desgraciado fin de Mauricia, que se hallaba sirviendo en casa de D. Pedro Alcover, calle del Desengaño, núm. 29, tercero izquierda, á fin de que comparezcan en este Juzgado y manifiesten la filiación de aquella, pueblo de su naturaleza, relaciones en Madrid y punto donde se hospedaba el día ántes de ir á servir á la casa de D. Pedro Alcover.

Madrid 9 de Mayo de 1877.—El actuario, por mi compañero Larzas, Pedro Mariano de Benito.

D. Nemesio Longué y Molpeceres, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital.

Por el presente se cita, llama y emplaza por primer edicto á la *Gran Suerte*, Compañía minera, limitada, representada por sus socios Directores Fran R. E. Hersee, Frad Levik y Henry Wooderson, sin domicilio conocido, para que en el término de nueve días comparezcan en este Juzgado y Escribanía del actuario D. Justo Navarro, con objeto de oír una citación y emplazamiento en la demanda que ha promovido Don Juan de Vicente y Hedo, de esta vecindad, sobre rescisión de un contrato de venta de 11 propiedades mineras en Lozoyuela y Garganta, en esta provincia de Madrid; apercibiéndoles de lo que haya lugar si no comparecies n.

Dado en Madrid á 1.º de Junio de 1877.—Nemesio Longué.—El actuario, Justo Navarro. X—4508

Madrid.—Palacio.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Francisco Molina y Vozmediano, Juez de primera instancia del distrito de Palacio, dictada en los autos de testamentaria del Serenísimo Sr. D. Francisco de Paula Antonio de Borbon y Borbon, Infante que fué de España, y á voluntad de los señores herederos del mismo, se sacan á la venta en pública almoneda y por pujas á la llana todo el mobiliario de la casa existente en la iglesia de San Jerónimo, y consistente en ropas de iglesia, cuadros, grabados, figuras de bronce, de barro y de madera, camas, alfombras, muebles y varios efectos; además los carruajes y demás efectos de caballerizas que se custodian en la casa, núm. 5 de la calle de Arapiles; habiéndose señalado para su remate el día 18 del actual y siguientes que sean necesarios, desde las dos á las cinco de la tarde, en dicho local de San Jerónimo; lo cual se hace saber por medio del presente edicto, y que no se admitirá postura que no cubra el tipo de la retasa; hallándose esta de manifiesto en mi Escribanía todos los días hábiles, hasta las doce de la mañana.

Madrid 1.º de Junio de 1877.—El Escribano, Ramon Clemente y Lázaro. X—4509

Madrid.—Universidad.

Por la presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, se cita y llama á Purificación Salazar y Arenas, conocida por Candelaria, natural de Argamasilla de Alba, provincia de Ciudad-Real, soltera, sirvienta, de 34 años de edad, cuyo paradero se ignora, para que en el término de cinco días comparezca en dicho Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, á fin de que puedan llevarse á efecto ciertas diligencias acordadas en la causa que se instruye contra María Zugasti y Goñi por lesiones.

Madrid 5 de Mayo de 1877.—El Escribano, Eusebio Cereceda.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada por el infrascripto Escribano, se anuncia al público el fallecimiento intestado de Doña Patrocinio Sanchez y Gonzalez, de 17 años de edad, hija legítima de D. Miguel Sanchez Ugalde y de Doña Isabel Gonzalez Yangües, que tuvo lugar en esta villa el 26 de Diciembre del año último; y se cita y llama por segunda y última vez á los que se crean con derecho á su he-

rencia, para que en el término de 20 días comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía á deducirlo en forma; bajo apercibimiento de parales el perjuicio que haya lugar; advirtiéndose que se ha presentado solicitando la declaración de heredera su madre Doña Isabel Gonzalez Yangües.

Madrid 1.º de Junio de 1877.—El Escribano, Eusebio Cereceda. X—4497

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada por mí el Escribano, se saca á la venta en pública subasta la casa sita en esta Corte, y su calle de la Torrejilla del Leal, número 17, que mide una superficie de 4.093 pies 24 líneas cuadradas, por la cantidad de 30.000 pesetas; cuyo remate tendrá lugar el día 4 de Julio próximo, á la una de su tarde, en la sala-audiencia del Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta ha de consignarse en el acto en la mesa del Juzgado la suma de 1.000 pesetas, y hasta el día del remate se hallará de manifiesto en la Escribanía del actuario.

Madrid 2 de Junio de 1877.—Donato Toledo. X—4499

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada por el infrascripto Escribano, se saca á la venta en pública subasta la casa sita en esta Corte y su calle de las Urosas, número 8 nuevo, que comprende un área de 9.896 pies cuadrados, y ha sido tasada en la suma de 530.000 pesetas; y para su remate se ha señalado el día 30 del actual, á la una de su tarde, en la sala-audiencia del Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, hasta cuyo día se hallarán los autos de manifiesto en la Escribanía del actuario, calle de la Union, núm. 10, cuarto segundo.

Madrid 4 de Junio de 1877.—Donato Toledo. X—4507

Medina-Sidonia.

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Yaquero y Viana, Juez de primera instancia de este partido, dictada ante mí en autos sobre desvinculación de los bienes que constituyen la capellanía fundada en la ciudad de Alcalá de los Gazules por Alonso Pablo Espino y su mujer Francisca Hernandez de la Cruz y Cueva, á instancia de la opositora Doña Catalina Granara Romero, consorte de D. Miguel Pastor Gonzalez, se cita á los que se crean con derecho á ellos, para que comparezcan á deducirlo en este Juzgado dentro del término de 30 días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID; apercibidos que de no verificarlo en dicho plazo, seguirá la sustanciación de aquellos autos, y las providencias que en los mismos se dicten les parará el perjuicio que haya lugar.

Medina-Sidonia 25 de Mayo de 1877.—El actuario, Luis Ruiz. X—4504

Murcia.—Catedral.

D. Antonio María Camps, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Por la presente requisitoria y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) exhorto y requiero, y de mi parte atentamente pido y ruego á los Sres. Jueces de primera instancia, Autoridades y subalternos que componen la policía judicial que procedan á la busca y detención en las cárceles de esta capital á mi disposición de Miguel Jimenez Garcia, hijo de Santos y Manuela, natural y vecino de Cehejín, casado, jornalero, y de 37 años cuyas señas se anotan á continuación, ignorándose su paradero, pues así lo tengo acordado con esta fecha en méritos de la causa criminal que se le sigue sobre falsedad; y se le cita y llama para que dentro del término de 20 días, contados desde su publicación en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, se presente en este Juzgado, sito calle de la Ferrería, núm. 4, para rendir la correspondiente indagatoria; apercibido que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar.

Murcia 5 de Mayo de 1877.—Antonio María Camps.—Por su mandado, Abelardo Valero.

Señas de Miguel Jimenez.

Estatura baja, pelo castaño oscuro, barba cerrada; viste pantalón y chaleco, sombrero hongo y alpargatas.

Orihuela.

El Sr. Juez de primera instancia de este partido en providencia de esta fecha, dictada en la causa que se instruye contra Juan y Manuel Riquelme y Miguel Garcia Belmonte sobre asesinato de Francisca y José Garcia Riquelme, en su propia casa, titulada del Estudiante, situada en el Campo de la Matanza de este término; siendo desconocido el domicilio de los testigos José Riquelme y Francisco Martinez, éste oficial de molinero, ha acordado se les cite por medio de la presente, para que en el término de ocho días, que principian á contarse desde su inserción en la GACETA DE MADRID, comparezcan á rendir la declaración acordada en dicha causa, ó manifiesten en otro caso el punto de su residencia para rendirla, por medio de exhorto.

Orihuela 18 de Mayo de 1877.—El Escribano actuario, Macario Trujillo.

Palma.—Catedral.

D. Francisco de Paula Paig, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral del partido de Palma de Mallorca.

Por la presente requisitoria hago saber que en el expediente sobre cumplimiento de la sentencia ejecutoria recaída en la causa contra Manuel Soler y Gil, hijo de Manuel y de Vicenta, natural de Valencia, de 31 años de edad, casado, tejedor de sedas, el cual es de estatura regular, ojos, cejas, barba y pelo negro, nariz y boca regular, y otros sobre juego prohi-

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns for city (e.g., Alcala, Alcorcón, Alicante), exchange rate, and other details.

Cambios extranjeros.

Table showing exchange rates for Paris (2 JUNIO) and London (Londres, 69 días fecha).

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, 69 días fecha, 47.60. París, a 3 días vista, 4.94 p.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 4 de Junio de 1877.

Meteorological table with columns for hours, altitude, temperature, wind direction, and state of sky.

Summary table of meteorological data including maximum temperature, humidity, and precipitation.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico...

Table of telegraphic messages received, listing localities and their corresponding weather reports.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidas, ayer llovió en Avila, Oviedo, Salamanca y Valladolid y Zamora.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervención del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo...

Idem de carnero, á 0.65 pesetas la libra, y á 1.45 el kilogramo. Idem de cordero, á 0.65 pesetas la libra, y á 1.45 el kilogramo.

Nota. Resas segolladas en el día de ayer.—Vacas, 133.—Corderos, 1,063.—Terneras, 58.—Total, 1,354.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el día de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table of tax revenues (PUNTOS DE RECAUDACION) for various goods like wine, oil, and flour.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 3 de Junio de 1877.—El Alcalde, Marqués de Torneros, viudo del Villar.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR

MADRID.—Ayer celebró junta general el Colegio de Agentes de Negocios para el nombramiento de cargos, y fueron elegidos por unanimidad: Presidente, D. Agustín María Caro.

Heimos recibido, y agradecemos, un ejemplar del Acta de la sesión pública inaugural celebrada por la Academia de Jurisprudencia y Legislación de Barcelona en 10 de Enero último.

La Ilustración española y americana contiene en su último número los retratos del Gran Duque Miguel de Rusia, Demetri Milioutin, Melikoff, Perokoisdistzky, Tottleben, Kotzebue Weirmann y Baranzoff y otros personajes de los que intervienen en la guerra turco-rusa.

Se ha repartido el núm. 22 de la Revista La Familia, que dirige el Sr. D. Emilio Ruiz de Salazar, y contiene notables artículos y una bonita fotografía.

Se ha publicado el núm. 30 de la Revista de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales, que da á luz los siguientes trabajos:

SECCION DOCTRINAL.—La Administración y la política, II, por D. Eleuterio Llofrin.—Beneficencia.—Fundación de un hospital en Alcoy.—Patronato de Gonzalez Uzqueta, por M.—Sanidad.—Ensayo sobre la reforma de la Sanidad marítima.—Establecimientos penales.—Junta de reforma penitenciaria.—Interrogatorio (continuación).—Acta de inauguración de las obras de la nueva cárcel.—Instrucción para los empleados en presidios, por D. Vicente J. de Rivas.

SECCION OFICIAL.—Instrucción para el gobierno de la casa-galera de Alcalá.

MISCELÁNEA.—Un acto sublime, por D. Jesús Lopez Gomez.—La salud en el extranjero.—Polémica útil, por D. A. Rivera.—Cartas madrileñas, XIII, por Evaristo.

Anuncios.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1877.—Se halla de venta en la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á los precios siguientes:

Table with prices for the guide: Primera clase... 30, Segunda id... 15, Tercera id... 12.50.

COLECCION DE LAS LEYES DISCUTIDAS POR las Cortes y sancionadas por S. M., correspondientes á la legislatura de 1876. Edición oficial.

Contiene la Constitución de la Monarquía, la ley de abolición de fueros de las Provincias Vascongadas, la de reforma de la municipal y provincial, y todas las demás de carácter político y administrativo dictadas en dicho período legislativo, así como las de Presupuestos generales del Estado, arreglo de las Deudas del Tesoro y del Estado, aprobación de créditos y suplementos, y las referentes á obras públicas &c., con un Apéndice de los Tratados de comercio y navegación celebrados con Bélgica y Rusia, y la división de los partidos judiciales en distritos para las elecciones provinciales.

Forma un tomo de más de 300 páginas, que se vende en la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á 2 pesetas 50 céntimos (10 rs.) cada ejemplar.

PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS DEL ESTADO PARA el año económico de 1877 á 1878, presentado á las Cortes por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda. Edición oficial. Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, cuarto segundo, á 50 céntimos de peseta (2 rs.) cada ejemplar.

ESTABLECIMIENTOS DE BAÑOS Y AGUAS MINERALES.—ESTADO de las temporadas en que están abiertos, su clasificación hidrográfica, temperatura, altitud, nombres de los Médico-Directores, su residencia fuera de la temporada oficial, etc. etc.—Edición oficial.—Forma un folleto en 16.º, que se vende á 50 céntimos de peseta (2 rs.), en la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo.

VENTA DE CASA EN MADRID.—EL DIA 6 DE JULIO PRÓXIMO, á las doce de la mañana, y en el estudio del Notario D. Manuel de la Fuente, Carrera de San Francisco, núm. 6, cuarto principal, se celebrará subasta pública y extrajudicial para la venta de la casa número 3 moderno, 45 antiguo, de la calle del Espíritu Santo de esta Corte.

Los títulos de propiedad y pliego de condiciones para la venta se hallarán de manifiesto hasta el día de la subasta en el estudio del citado Notario. El tipo fijado para la licitación es el de 90.000 pesetas.—P.º O. Roman Perez. X—1514

EN SUBASTA EXTRAJUDICIAL, QUE TENDRÁ EFECTO EL DIA 9 del corriente, á las doce de su mañana, en el despacho del Notario D. Manuel Caldeiro, calle de Jacometrezo, núm. 50, se venden dos casas sitas en esta capital, una en la calle de las Fuentes, núm. 12, comprensiva de 8.232 pies superficiales, por un millón de reales, y otra en la de las Hileras, núm. 41, con 3.447 pies, por 480.000 rs., bajo el pliego de condiciones que con los títulos de propiedad tendrá de manifiesto dicho Notario todos los días no feriados, de doce á dos de la tarde.—Por D. M. Caldeiro, Alcocer. X—1325—1

CON EL TÍTULO LOS ESLAVOS Y TURQUÍA ACABA DE PUBLICAR D. Enrique Dupuy de Lôme un estudio histórico sobre la cuestión de Oriente, dividido en los siguientes capítulos:

La cuestión de Oriente, La Península de los Balcanes, Turquía, Serbia, Montenegro, Los vilayets eslavos, El Panславismo y Juicio crítico de la cuestión de Oriente de D. Emilio Castelar.

La actualidad del asunto y la gran copia de datos que encierra creemos despertarán el interés de nuestros lectores, á quienes nos atrevemos á recomendar su adquisición. Véndese á 6 rs. en las principales librerías.

RECUERDOS DE CAZA.—APUNTES DE CARTERA, BOSQUEJOS, descripciones, chascarrillos, peripecias, emotivas, jactancias y consejos, trasladados á la ligera de la memoria al papel por el Barón de Córtes.

Un volumen en 4.º con numerosos grabados. Véndese al precio de 2 pesetas en las principales librerías.

SANTOS DEL DIA.

San Bonifacio, Obispo y mártir, y Santos Nicenor y Sancho, mártires.

Cuarenta Horas en la iglesia del Carmen Calzado.

ESPECTÁCULOS.

Teatro y Circo del Príncipe Alfonso.—A las nueve.—El tributo de las cien doncellas.—El doble trapecio.

Teatro de Apolo.—A las nueve.—Funcion 4.ª de abono.—El tejado de vidrio.—Cambiar de colores.

Teatro de la Comedia.—A las nueve.—(Compañía italiana).—Amar sin estina.

Salon Eslovaco.—A las ocho y media.—D. Pompeyo en Carnaval.—Un crimen misterioso.—El hombre es débil.—Maestro de amor.

Circo y Teatro de Price.—Grande funcion de ejercicios equestres, cómicos y gimnásticos, en la que tomará parte la familia Chiesi y los principales artistas de la compañía.

Parque de Madrid.—Skating Club.—Horas de sesion, de cinco á diez de la mañana, y de cinco de la tarde al anochecer, con música por la banda del batallon cazadores de Ciudad-Rodrigo, bajo la direccion del Sr. Fonsere.